



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Valledupar, Cesar, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO TORRES CASTRO.

DEMANDADO: ERIKA JULIETH CEBALLO PÉREZ.

RADICACIÓN: 200013110003-2022-00371-00.

Revisada la presente demanda, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-5-6-10, 84-1 *ibídem*.

1. Artículo 82-5 *ejusdem*.
  - No indica el último domicilio conyugal.
  - No señala la fecha de separación de hecho de la pareja, limitándose a indicar que la misma se dio hace 6 años.
  
2. Artículo 82-6 *ibídem*.
  - Aporta certificado de registro civil de nacimiento del menor JUAN JOSÉ TORRES CEBALLO documento que no es idóneo para acreditar la existencia de legal de una persona, toda vez que conforme al artículo 5 Decreto 1260 de 1970 los nacimientos deben ser inscritos en el competente registro civil.
  
3. Artículo 82-8 *ejusdem*.
  - Invoca como fundamentos de derecho el Código de Procedimiento Civil, Decreto 2272 de 1989, normas derogadas por el artículo 626 C. G. del P.
  
4. Artículo 82-10 *ibídem* en concordancia con inciso 5 artículo 6 e inciso 2 artículo 8 Ley 2213 de 2022.
  - No señala correo electrónico de las partes, la dirección electrónica del demandante debe ser diferente a la del apoderado judicial para efecto de surtir las notificaciones especialmente en caso de renuncia

al poder conferido. En relación con la demandada debe manifestar el interesado (demandante) bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica en la demanda, corresponde a la utilizada por ella, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

- No acredita haber remitido de manera simultánea con la demanda copia de ella y de sus anexos a la demandada ERIKA JULIETH CEBALLO PÉREZ a la dirección indicada en la demanda como lugar de notificaciones.

5. Artículo 84-1 *ejusdem*.

- No señala en el poder dirección digital de la apoderada judicial que debe coincidir con la consignada en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER a la doctora ANAIN ESTHER SAADE DAZA, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor CARLOS ARTURO TORRES CASTRO, en los términos del poder conferido.

ADVERTIR a la apoderada judicial reconocida en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65818b3d3989a1064f4895054b10d694c8646fd5b0bb5f46ad4cfa04c21a05e**

Documento generado en 01/11/2022 05:33:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**